

IVA AL GASOIL
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS Y EXTRACTIVAS
TRÁMITE ANTE LA CIU

RESOLUCIÓN DGI 1.476/010 DE 21 DE JULIO DE 2010

VISTO: el Decreto N° 232/009 de 19 de mayo de 2009 y sus sucesivas prórrogas y extensiones.

RESULTANDO: I) que la norma referida permite a los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que desarrollen actividades industriales manufactureras, deducir dicho impuesto incluido en las adquisiciones de gasoil directamente afectado a su ciclo productivo, en tanto tales adquisiciones estén destinadas a integrar el costo de sus operaciones gravadas o de exportación;

II) que el mencionado régimen fue posteriormente extendido a las industrias extractivas por Decreto 404/009 de 31 de agosto de 2009;

III) que es condición necesaria para que opere la deducción del impuesto que los contribuyentes presenten ante la Cámara de Industrias del Uruguay determinada documentación.

CONSIDERANDO: necesario establecer un plazo para la presentación de la documentación requerida.

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) El plazo para presentar la documentación referida en el artículo 3º del Decreto N° 232/009 de 19 de mayo de 2009 ante la Cámara de Industrias del Uruguay, correspondiente al período comprendido entre el 1º de mayo de 2010 y el 31 de julio de 2010, vencerá el 31 de agosto de 2010.

2º) Publíquese

LINK EN INTERNET

[IVA al Gasoil – Ind. Manufacturera – Trámite ante la CIU](#)

DECRETO 232/009 DE 19 DE MAYO DE 2009

VISTO: la necesidad de impulsar medidas que contribuyan a mejorar las condiciones de competitividad del sistema productivo en el actual contexto económico internacional;

RESULTANDO: que la deducción con carácter transitorio del Impuesto al Valor Agregado incluido en el gasoil destinado al ciclo productivo de la industria manufacturera constituye un instrumento idóneo a tal fin;

CONSIDERANDO: conveniente, a efectos de que el beneficio se aplique en forma adecuada, establecer un sistema de contralor en el que la organización representativa de las empresas beneficiarias participe activamente;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 17.615 de 30 de diciembre de 2002;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que desarrollen actividades industriales manufactureras, podrán deducir el referido impuesto incluido en las adquisiciones de gasoil directamente afectado a su ciclo productivo, en tanto tales adquisiciones estén destinadas a integrar el costo de sus operaciones gravadas o de exportación.

El ciclo productivo comprenderá desde la recepción de la materia prima hasta la entrega del producto terminado.

Artículo 2º.- Límites de deducción.- La deducción en cada mes del período de vigencia del presente decreto será la menor de las siguientes cantidades:

- a) El impuesto incluido en las adquisiciones del mes destinadas a integrar el costo de las operaciones a que refiere el artículo 1º.
- b) El impuesto incluido en las adquisiciones con igual destino del mismo mes del ejercicio anterior.

Artículo 3º.- Contralor.- Para poder realizar la deducción, los contribuyentes deberán presentar ante la Cámara de Industrias del Uruguay:

a) un certificado de Contador Público en el que se establezca que se ha tenido a la vista la documentación respaldatoria de los montos a que refiere los literales a) y b) del artículo anterior, y que dicha documentación cumple con los requisitos establecidos por las normas fiscales vigentes. En el caso de las adquisiciones a que refiere el literal b) y en el de las realizadas entre el 1º de mayo y la fecha de publicación del presente decreto, no se requerirá que el Impuesto al Valor Agregado se encuentre discriminado en la factura correspondiente a efectos de su deducción.

b) Una declaración jurada de los directores, socios administradores, titular de la empresa unipersonal o representantes de la empresa, según corresponda, en la que se haga constar:

i.- Las maquinarias y vehículos utilitarios destinados al ciclo productivo industrial en existencia en ambos períodos.

ii.- Los litros de gasoil consumidos en el mes en que opere la deducción y en el mismo mes del ejercicio anterior.

La Cámara de Industrias conformará la referida documentación. Dicha certificación será condición necesaria para que opere la deducción.

Artículo 4º.- El régimen de deducción del Impuesto al Valor Agregado establecido en el presente decreto regirá para las operaciones devengadas entre el 1º de mayo y el 31 de julio de 2009.

Artículo 5º.- Comuníquese y publíquese.